



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-165/2022

ACTOR: HÉCTOR CHAVIRA
CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** LUIS ENRIQUE
RIVERO CARRERA

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, trece de abril de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución **INE-RTG/JL/CDMX/1/2022** dictada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esta ciudad, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, Accionante Promoviente	o Héctor Chavira Cabrera
Acuerdo de designación	Acuerdo A04/INE/CM/CD11/04-02-22 del 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México en el cual se designaron a las personas que desempeñarían los cargos de supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República.
Autoridad responsable Junta local o responsable	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
CAE	Persona capacitadora asistente electoral
Consejo Distrital	11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral

Juicio (s) de la ciudadanía	Juicio (s) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Junta Distrital	11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024
Resolución impugnada o controvertida	Resolución INE-RTG/JL/CDMX/1/2022 dictada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esta ciudad
SE	Persona supervisora electoral

De la narración de hechos que el Actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de selección de SE y CAE.

- 1. Solicitud.** El Promovente señala en su demanda que se registró en su oportunidad en la Junta Distrital para participar como SE durante el proceso de revocación de mandato de quien es titular del poder ejecutivo federal.
- 2. Examen y entrevista.** El Actor refiere que el quince de enero de esta anualidad realizó el examen de conocimientos, en tanto el dieciocho siguiente se presentó a la etapa de entrevista.
- 3. Convocatoria.** El cuatro de febrero del año en curso, el Consejo General del INE emitió la convocatoria para participar en el proceso de revocación de mandato de la persona titular del poder ejecutivo federal.
- 4. Designación de SE-CAE.** El Accionante menciona que el cinco de febrero de la anualidad que transcurre la Junta Distrital publicó la lista de quienes fueron seleccionadas como SE y CAE para el proceso mencionado, señalando que en ese listado su nombre apareció en la lista de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2022

reserva, sin haber sido designado SE, como era su intención.

II. Impugnación ante la Sala Superior.

1. **Demanda.** Inconforme con dicha determinación, el quince de febrero del presente año el Actor presentó una demanda directamente en la Sala Superior, con la cual se integró el asunto general **SUP-AG-45/2022**.
2. **Reencauzamiento.** El veinte de febrero siguiente la Sala Superior decidió que si bien esta Sala Regional era competente para conocer del escrito presentado, al no haberse solicitado el salto de la instancia previa, el mismo debía remitirse a la Junta local para que, **en vía recurso de revisión**, resolviera lo conducente.

III. Recurso de revisión ante la Junta local.

1. **Integración del expediente.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el veintitrés de febrero posterior la Junta local integró el recurso de revisión **INE-RTG/JL/CDMX/1/2022**.
2. En esa misma fecha la Junta responsable dictó resolución en el recurso de revisión, en el sentido de desechar de plano la demanda, dada su presentación extemporánea.

Al efecto, consideró que si la publicación de la lista de personas seleccionadas SE y CAE se hizo el cuatro de febrero del año en curso, el plazo legal de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios transcurrió del ocho al once de febrero, por lo que al haberse presentado la demanda el quince de febrero, era extemporánea.

IV. Primera impugnación ante esta Sala Regional.

- 1. Presentación.** Inconforme con la resolución emitida por la Junta responsable, el veintiocho de febrero del año en curso el Accionante presentó demanda de recurso de apelación, la cual se remitió en su oportunidad a esta Sala Regional y dio origen al expediente SCM-RAP-1/2022.
- 2. Cambio de vía.** El diez de marzo de la anualidad que transcurre, el pleno de este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el mencionado recurso de apelación a Juicio de la ciudadanía, motivo por el cual se ordenó formar el expediente SCM-JDC-96/2022.
- 3. Resolución emitida en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-96/2022.** El veinticuatro de marzo siguiente se resolvió el referido Juicio de la ciudadanía, revocando la resolución emitida por la Junta local en el recurso de revisión **INE-RTG/JL/CDMX/1/2022**, a efecto de que la responsable emitiera una nueva resolución en la que, de no advertir la actualización de alguna otra causa de improcedencia, determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los planteamientos formulados por el Accionante.
- 4. Resolución controvertida.** En cumplimiento a la resolución señalada en el numeral que antecede, el treinta de marzo del año en curso, la Junta responsable emitió la Resolución impugnada, en la que determinó confirmar –en lo que fue materia de impugnación– el Acuerdo de designación del Consejo Distrital.

V. Juicio de la ciudadanía.

- 1. Presentación.** En desacuerdo con la Resolución controvertida, el cuatro de abril de esta anualidad el Promovente presentó demanda ante la Sala Superior.
- 2. Acuerdo Plenario.** El seis de abril posterior el pleno de la referida Sala acordó reencauzar la demanda a esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2022

3. **Remisión y turno.** Al día siguiente se remitió la demanda a este órgano jurisdiccional, por lo que la magistrada presidenta interina ordenó formar el juicio **SCM-JDC-165/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
4. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El ocho de abril de la anualidad en curso, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia, en su oportunidad admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por una persona ciudadana por propio derecho, con el fin de controvertir una resolución de la Junta local que confirmó el acuerdo mediante el cual el Consejo Distrital designó a las personas que desempeñarían los cargos de SE y CAE para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República, el cual le incluyó como parte de la lista de reserva.

Supuesto que resulta de la competencia de este órgano jurisdiccional y fue emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.¹ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Además de lo dispuesto en el expediente **SUP-AG-45/2022**, en el cual la Sala Superior determinó que la competencia originaria para conocer de las controversias que se susciten con motivo de los nombramientos de las personas que se desempeñarán como SE y CAE en cualquiera de las entidades que integran la cuarta circunscripción plurinominal correspondía a esta Sala Regional.

Lo que también fue señalado por la Sala Superior en el acuerdo correspondiente al juicio **SUP-JDC-149/2022** el seis de abril de esta anualidad.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia de la demanda. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del Actor, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley de Medios.²

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

² Toda vez que la Resolución controvertida se notificó personalmente al Promoviente el uno de abril de esta anualidad –como consta de la cédula correspondiente–, mientras que el Juicio de la ciudadanía se presentó el cuatro de abril siguiente; es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2022

- c) **Legitimación.** El Actor está legitimado para promover el juicio, pues se registró en el sistema “RECLUTA” que el Instituto Nacional Electoral implementó para el procedimiento de ocupación de los cargos de SE y CAE para el ejercicio de revocación de mandato 2022, como lo señala la Autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- d) **Interés jurídico.** Está acreditado, pues los agravios de la demanda del Accionante están encaminados a controvertir la Resolución impugnada –emanada de un recurso en que fue parte–, la cual estima le causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en los derechos que señala vulnerados.
- e) **Definitividad.** Queda satisfecho el requisito, pues de conformidad con la normativa electoral de esta ciudad, no existe otro medio de defensa que el Promovente deba agotar antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Precisión de la autoridad responsable. En su demanda el Accionante señala como autoridades responsables tanto al Consejo Distrital como a la Junta local, mientras que como acto impugnado refiere la Resolución controvertida, aprobada por la última de las mencionadas.

En ese sentido, del estudio de las constancias que integran el expediente se desprende que en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia del juicio SCM-JDC-96/2022, el Consejo Distrital no tuvo participación alguna en el proceso de aprobación de la Resolución impugnada, emitida por la Junta responsable.

En ese sentido y en observancia a la jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,³ es necesario precisar que para efectos del estudio que se hará en esta sentencia, esta Sala Regional tendrá como autoridad responsable únicamente a la Junta local.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios.

Conforme a la regla de suplencia prevista en el artículo 23 de la Ley de Medios, esta Sala Regional considera que contra la Resolución controvertida, el Accionante hace valer –sustancialmente– los agravios que se exponen a continuación.

1. Que resulta contraria a Derecho la afirmación de la Junta responsable en el sentido de que no obtuvo la calificación de diez en el examen, como sostuvo en su demanda inicial, aunado a que los resultados de dicho examen pudieron alterarse.
2. Que no se hicieron de su conocimiento las causas por las que no fue contratado como SE, puesto que no se le notificó el acuerdo A04/INE/CM/CD11/04-02-22.
3. Que contrario a lo sostenido por la Autoridad responsable, respecto de que no combatió los puntos esenciales del proceso de selección, es hasta este momento que ha tenido conocimiento de las fases de dicho proceso, con motivo de la notificación de la Resolución controvertida.
4. Que la Junta responsable no respondió al señalamiento en el sentido de que fue enviado a la lista de reserva, cuando hubo personas que fueron contratadas sin haber aparecido en las listas de resultados del examen.

B. Pretensión y controversia.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2022

Con base en lo anterior y en el escrito de demanda, se advierte que la pretensión del Actor consiste en que esta Sala Regional revoque la Resolución impugnada y, en consecuencia, ordene a la Junta local: **a)** El pago de treinta mil pesos al Accionante, por concepto de los salarios que pudo haber obtenido de haber sido contratado como SE; **b)** La indemnización que, en su caso, se determine a través de un peritaje como consecuencia del daño moral, psicológico, emocional y económico sufrido; **c)** Su contratación inmediata; **d)** El pago de gastos y costas; y, **e)** La revocación de la Resolución controvertida. Por tal motivo, la controversia a resolver consiste en determinar si la Resolución impugnada se emitió o no conforme a Derecho.

C. Metodología.

Esta Sala Regional considera que el estudio de los agravios se hará en forma conjunta en un orden diverso al planteado por el Accionante, sin que ello le cause perjuicio alguno conforme a lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,⁴ de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

QUINTA. Estudio de fondo. Conforme al planteamiento metodológico, procede dar respuesta a los agravios que hace valer el Accionante.

En primer término, este órgano jurisdiccional estima relevante retomar de manera breve la cadena impugnativa que ha dado lugar al presente juicio.

Con motivo de los resultados del proceso de selección de SE y CAE que se llevó a cabo en la Junta Distrital, producto del cual el Actor fue contemplado únicamente para integrar la lista de

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

reserva de dichas figuras, el Accionante promovió un primer medio de impugnación ante la Sala Superior en el que se inconformaba de que no se le hubiera contratado como SE, a pesar de –según dijo– haber contado con una calificación de diez en el examen de conocimientos y haber tenido un buen desempeño en la entrevista posterior.

El medio de impugnación fue reencauzado por la Sala Superior a la Junta local, a efecto de que lo conociera a través del recurso de revisión, siendo el caso que esta última consideró extemporánea la demanda, sobre la base de que la publicación de la lista de personas seleccionadas como SE y CAE había tenido lugar el cuatro de febrero del año en curso, mientras que el Promovente presentó su demanda hasta el quince de febrero posterior.

En contra de dicha determinación, el Accionante promovió un nuevo juicio, bajo el argumento de que la publicación de las listas referidas previamente no le había sido debidamente notificada.

Al resolver dicho juicio, esta Sala Regional consideró sustancialmente que de los elementos aportados por la Junta local no era posible afirmar que el Actor hubiera tenido conocimiento completo del acuerdo A04/INE/CM/CD11/04-02-22, por el cual el Consejo Distrital designó a las SE y CAE, ya que únicamente se había publicado una relación de nombres y apellidos de diversas personas, en la cual no se expusieron las razones, motivos y fundamentos que sirvieron de base para no designar al actor como SE y ponerlo en la lista de reserva, pues no obstante en el punto de acuerdo Décimo Primero del referido acuerdo se había dispuesto su publicación en los estrados del aludido Consejo, ello no ocurrió así.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional revocó el desechamiento impugnado, para que la Junta responsable emitiera una nueva determinación dentro del plazo de tres días en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2022

la que, de no advertir la actualización de alguna otra causa de improcedencia, resolviera lo que en Derecho correspondiera sobre los planteamientos formulados por el Promovente, la cual le debía ser notificada personalmente.

En ese sentido, la Autoridad responsable emitió una nueva resolución en la que confirmó el proceso de selección y contratación de SE y CAE para el proceso de revocación de mandato, por el periodo comprendido entre el cinco de febrero y el quince de abril del año que transcurre, atento a lo que llevó a cabo la Junta Distrital, al considerar que ésta última se había ceñido a lo previsto en la normativa aplicable.

Para arribar a dicha conclusión, la Junta responsable consideró que la aseveración del Accionante de que aprobó el examen de conocimientos para el cargo de SE con un promedio de diez de calificación y que no obstante ello se le había enviado al número ochenta y tres (83) de la lista de reserva de CAE resultaba impreciso, pues de las constancias del expediente se desprendía que el resultado de su examen arrojó una calificación de nueve (9).

No obstante, con el propósito de reconocer la experiencia y desempeño de las personas que hubieran prestado sus servicios como SE o CAE durante alguno de los tres procesos electorales previos, durante la calificación del examen se otorgó un punto adicional a quienes se encontraron en dicho supuesto, como es el caso del Actor, de ahí que el resultado obtenido en el examen no era producto únicamente de sus conocimientos –como afirmó–, sino de la conjunción con su experiencia.

Por otra parte, la Junta local refiere que la ubicación del Accionante en el número ochenta y tres (83) de la lista de reserva

de CAE obedeció a que su calificación obtenida para el cargo de SE fue de ocho, punto quinientos setenta y un puntos (**8.571**)⁵, siendo que la alcanzada para el cargo de CAE fue de ocho, punto seiscientos cincuenta puntos (**8.650**)⁶.

Así, la Junta responsable señaló que una vez obtenidos los resultados del examen y la entrevista del Accionante, el Consejo Distrital aprobó el listado de perfiles mejor evaluados, a partir de una evaluación integral que se integró con la calificación obtenida en el examen de conocimientos, la cual equivaldría al sesenta por ciento, más la que se logró como resultado de la entrevista, equivalente al cuarenta por ciento restante. En ese sentido, las evaluaciones integrales del Promovente fueron: **a)** De nueve, punto cuatrocientos veintiocho (**9.428**), en el caso de SE; y, **b)** De nueve, punto cuatrocientos cincuenta (**9.450**), para el cargo de CAE.

En este punto, la Junta local precisó que atendiendo al esquema de recontractación y tras la conclusión del diagnóstico efectuado por la Junta Distrital⁷, se remitieron a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica los resultados obtenidos, para conocer el número de vacantes a cubrir para el caso de las figuras de SE y CAE en el Consejo Distrital, así como el número de personas que integrarían la lista de reserva.

De este modo, el resultado del diagnóstico arrojó que once (**11**) personas que se desempeñaron previamente como SE y setenta y siete (**77**) que lo hicieron como CAE aceptaron participar en el ejercicio de revocación de mandato, de tal suerte que conforme

⁵ Ya que en la entrevista con la consejera electoral designada fue de ocho, punto ochocientos setenta y un puntos (**8.871**), mientras que la lograda en la entrevista con la persona titular de la Vocalía de organización electoral fue de ocho, punto doscientos setenta y uno (**8.271**), lo que arrojó el promedio mencionado.

⁶ Pues en la entrevista con la consejera electoral designada fue de ocho, punto setecientos cincuenta puntos (**8.750**), mientras que la lograda en la entrevista con la persona titular de la Vocalía de organización electoral fue de ocho, punto quinientos cincuenta (**8.550**), lo que dio lugar al referido promedio.

⁷ Con base en el documento denominado: "Precisiones Operativas a la Línea Estratégica 1. Captación de Talento, Selección y Recontractación de las Figuras Capacitadoras".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2022

al número de casillas contempladas a instalarse, el cual era de ciento noventa (**190**), requería contratar cinco (**5**) personas SE y treinta y cinco (**35**) personas CAE.

Por tal motivo, la Junta responsable señaló que las personas contratadas habían sido las primeras cinco (**5**) en orden decreciente –conforme al resultado de la evaluación obtenida en el proceso electoral federal anterior– de las once (**11**) que aceptaron ser recontratadas en el caso de SE, mientras que para efecto del cargo de CAE, se contrató a las primeras treinta y cinco (**35**) de las setenta y siete (**77**) que habían aceptado la recontratación.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios que hace valer el Accionante resultan **infundados** e **inoperantes**, conforme a lo siguiente.

Se considera **infundado** el agravio identificado con el numeral **4** de la síntesis, relacionado con el hecho de que la Junta responsable no respondió el señalamiento de que el Actor fue enviado a la lista de reserva, cuando hubo personas que fueron contratadas sin haber aparecido en las listas de resultados del examen, como se explica a continuación.

En efecto, tal y como lo establece la Junta local en la Resolución controvertida, el proceso de contratación de las personas que se desempeñarían en los cargos de SE y CAE se conformó a partir de dos vertientes posibles.

Lo anterior pues en términos de lo previsto en los artículos 22, fracción I y 55 de los Lineamientos, aprobados por el Consejo

General del INE mediante el acuerdo INE/CG1444/2021⁸, los consejos distritales tienen entre otras la atribución de supervisar y participar en el reclutamiento, selección y contratación de las personas aspirantes y, en su caso, recontractación de las personas que prestaron sus servicios como instructoras asistentes en la consulta popular del uno de agosto de dos mil veintiuno o bien como SE o CAE durante el proceso electoral federal dos mil veinte- dos mil veintiuno.

De este modo y con base en el “Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral para la Revocación de Mandato 2022”, aprobado por el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG1631/2021⁹, la primera vertiente para integrar la lista de personas a contratar en los cargos de SE y CAE sería a partir de un esquema de recontractación, a través del cual se reconocería la experiencia y buen desempeño de la ciudadanía que prestó sus servicios como SE o CAE durante el proceso electoral inmediato anterior y que hubieran obtenido una evaluación de desempeño aprobatoria.

Adicionalmente, conforme al “Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral para la Revocación de Mandato 2022” se implementaría un procedimiento de captación de personas aspirantes, con el propósito de contar con los mejores perfiles para la posible realización del ejercicio democrático, ante la eventualidad de no contar con personal

⁸ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3º. C. 35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, pues se encuentra publicada en la página de internet del INE, en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1.pdf>.

⁹ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3º. C. 35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, citada previamente, al estar publicado en la página de internet del INE, en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125540/CGex202110-29-ap-15.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2022

suficiente, razón por la cual se emitió una convocatoria pública para que la ciudadanía interesada en ser contratada para dichos cargos se inscribiera y participara de las etapas de examen de conocimientos y entrevista, la cual fue atendida por el Accionante.

De conformidad con lo anterior, el Consejo Distrital debía contratar preferentemente a las personas que habiéndose desempeñado previamente como SE o CAE, manifestaron su anuencia para ser recontratadas y solo ante la eventualidad de no contar con personal suficiente para cubrir los cargos necesarios, optar por quienes hubieran atendido la mencionada convocatoria y acreditado el proceso de selección.

En ese orden de ideas, tal como lo refirió la Autoridad responsable en la Resolución impugnada, en el caso del Consejo Distrital la lista de personas que serían contratadas para ocupar los cargos de SE y CAE se completó únicamente con quienes se integraron a través de la primera de las vertientes mencionadas.

Ello pues en atención al esquema de recontratación fueron once (11) y setenta y siete (77) las personas que habiéndose desempeñado previamente como SE y como CAE, respectivamente, aceptaron participar nuevamente en dichos cargos para el ejercicio de revocación de mandato.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo a que el número de casillas contempladas a instalarse para el caso del Consejo Distrital era de ciento noventa (190), ese órgano concluyó que únicamente existía la necesidad de contratar a cinco (5) personas en el cargo de SE, así como a treinta y cinco (35) para que se desempeñaran en el de CAE.

Por tales razones, esta Sala Regional considera que tal y como lo estableció la Junta responsable, las personas contratadas fueron las primeras cinco (5) que, en orden decreciente, obtuvieron el mejor resultado de la evaluación de desempeño en el proceso electoral federal anterior, de las once (11) que aceptaron ser recontratadas como SE, mientras que para efecto del cargo de CAE, se contrató a las primeras treinta y cinco (35) de las setenta y siete (77) que habían aceptado la recontratación.

En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que si bien las personas contratadas para los cargos de SE y CAE por el Consejo Distrital no llevaron a cabo el examen y la entrevista que efectuó el Actor para este proceso de selección con motivo de la revocación de mandato, ello obedeció a que tal y como lo refirió la Junta responsable éstas fueron integradas a la lista en la vertiente de recontratación, pues durante los procesos electoral federal y/o de consulta popular, ambos de dos mil veintiuno, se desempeñaron satisfactoriamente en dichos cargos.

Por tal razón, a juicio de este órgano jurisdiccional las personas designadas como SE y CAE por el Consejo Distrital no solamente se sujetaron en su oportunidad al examen de conocimientos y a la entrevista respectiva, sino que para su designación actual fueron tomadas en consideración las calificaciones que obtuvieron con motivo de la evaluación de su desempeño en los cargos en el pasado proceso electoral federal y/o en la consulta popular, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, resultan **inoperantes** para este órgano jurisdiccional los agravios relacionados con que no se hicieron de conocimiento del Accionante las causas por las cuales no fue contratado en la figura de SE, puesto que no se le notificó el acuerdo A04/INE/CM/CD11/04-02-22, por el cual el Consejo Distrital designó a las personas supervisoras y capacitadoras, y aquél por el que el Promovente se inconforma de que contrario a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2022

lo sostenido por la Autoridad responsable, respecto de que no combatió los puntos esenciales del proceso de selección, es hasta este momento que ha tenido conocimiento de las fases de dicho proceso, con motivo de la notificación de la Resolución controvertida, referidos en los numerales **2** y **3** de la síntesis.

Lo anterior se estima así, pues tal y como fue señalado en esta sentencia al resolver el juicio SCM-JDC-96/2022 este órgano jurisdiccional consideró básicamente que de los elementos aportados por la Junta local no era posible advertir que el Actor hubiera tenido conocimiento completo del acuerdo mencionado.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala Regional determinó que al momento de publicar el referido acuerdo únicamente se había dado a conocer una lista de nombres y apellidos de diversas personas, en la cual no se expusieron las razones, motivos y fundamentos que sirvieron de base al Consejo Distrital para no designar al Actor como SE y, al contrario, se le puso en la lista de reserva respectiva.

Así, el agravio se torna inoperante, pues como se explicó al estudiar el agravio relacionado con el hecho de que la Junta responsable no respondió el señalamiento de que el Actor fue enviado a la lista de reserva, tal circunstancia obedeció a que tal y como lo refirió la Junta responsable éstas fueron integradas a la lista en la vertiente de recontractación, de ahí que esas razones que prevalecen y que justifican su inclusión en la lista de reserva, hacen que su pretensión de contratación sea inviable, pues aún en el supuesto de que pudiera considerarse que el Actor no fue debidamente notificado del citado acuerdo, lo cierto es que tal circunstancia no sería suficiente para que fuera contratado como SE para el citado proceso de revocación de mandato.

Ahora bien, con respecto a la afirmación de la Junta local, en el sentido de que el Accionante no combatió los puntos esenciales del proceso de selección, a lo que éste argumenta que fue hasta este momento en que tuvo conocimiento de las fases de dicho proceso, la **inoperancia** en el caso deriva de que, por una parte, las personas contratadas como SE y CAE fueron seleccionadas –como ya se precisó– únicamente del proceso de recontractación de quienes participaron en los procesos electoral federal y de consulta popular de dos mil veintiuno; y, por otra, que tal y como lo reconoce el propio Actor, con motivo de la emisión de la Resolución impugnada ha conocido los aspectos esenciales del proceso de selección en que participó, los cuales controvierte ante esta Sala Regional mediante el presente juicio.

Así, este órgano jurisdiccional considera que a través del conocimiento de la Resolución controvertida el Accionante –tal y como lo reconoce en su demanda– ya tuvo oportunidad de conocer los razonamientos que llevaron al Consejo Distrital a aprobar el acuerdo A04/INE/CM/CD11/04-02-22 en los términos en que lo hizo, así como del proceso en su conjunto, de ahí que la falta de notificación de dicho acuerdo en este momento no le implique perjuicio alguno.

Por último, esta Sala Regional estima **infundados** e **inoperantes**, respectivamente, los agravios relativos a que resulta contraria a Derecho la afirmación de la Junta local de que no obtuvo la calificación de diez en su examen de conocimientos y de que existe la posibilidad de que se hubieran alterado los resultados de dicho examen, identificados con el numeral **1** de la síntesis.

En efecto, de acuerdo con lo expuesto por la Junta responsable en la Resolución impugnada y de las constancias del expediente, la calificación obtenida por el Actor en el examen de conocimientos fue de nueve; sin embargo, éste obtuvo un punto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2022

extra que lo llevó a alcanzar la calificación de diez que señaló en su demanda.

Lo anterior pues con la finalidad de hacer un reconocimiento a la experiencia y al desempeño logrado por las personas que hubieran prestado sus servicios como SE o CAE durante alguno de los tres procesos electorales anteriores, la calificación del examen se complementó con un punto adicional en el caso de quienes se desempeñaron en alguno de los cargos mencionados.

En ese caso, como ocurrió con el Actor, el resultado obtenido en el examen no fue producto únicamente de sus conocimientos –como afirmó el Promovente–, sino que a la calificación obtenida se agregó un punto extra, a efecto de reconocer su experiencia.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional estima que el Actor incurre en una imprecisión al afirmar que la calificación que obtuvo en el examen fue de diez, pues con base en lo expuesto por la Junta responsable –lo que se corrobora con las constancias del expediente– se advierte que de los diez puntos logrados en su evaluación, nueve los obtuvo de los conocimientos demostrados en el examen, mientras que el restante fue resultado de la valoración de su experiencia, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer

En atención a lo expuesto, se estima **inoperante** la afirmación del Accionante en el sentido de que se pudieran haber alterado los resultados de su examen de conocimientos, pues aún en el caso de que su calificación hubiera sido de diez, como éste afirma, de cualquier forma ello no le habría garantizado una mejor posibilidad de acceder al cargo como SE, pues tal y como se ha precisado los cinco cargos de SE que se contrataron en el

Consejo Distrital fueron para personas que se ubicaban en los primeros lugares de la lista de personas a recontratar.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima inviable conceder al Accionante las pretensiones que solicita, pues éstas dependían de que se cumpliera su expectativa de ser contratado como SE.

En ese sentido y sin prejuzgar sobre dichas prestaciones y su naturaleza, esta Sala Regional considera que si la decisión de la Junta local de confirmar la determinación del Consejo Distrital respecto de la contratación de las personas que se desempeñarían como SE y CAE fue conforme a Derecho, tal y como se acaba de establecer, contrario a lo que afirma el Accionante el derecho a que se le contratara no se había constituido a su favor.

En adición a lo expuesto, resulta importante precisar al Actor que las costas judiciales solicitadas están constitucionalmente prohibidas¹⁰, además de que la Sala Superior ha determinado que la reclamación de daños y perjuicios que se haga valer en un medio de impugnación en materia electoral resulta improcedente¹¹, pues su eventual falta de pago incide en la esfera privada de las personas, sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral, lo que torna inviable su tutela a través de los medios de impugnación en la materia.

Así, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el Accionante, procede **confirmar** la Resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

¹⁰ Ello con fundamento en el artículo 17 de la Constitución, con apoyo además en la jurisprudencia P./J.72/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, agosto de 1999, página 19.

¹¹ En la jurisprudencia 16/2015, cuyo rubro es: **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 22 y 23.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2022

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al Accionante, a la Autoridad responsable y a la Junta Distrital;¹² y, por **estrados** a las demás personas interesadas

En su caso, devuélvanse las constancias que corresponda y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.¹³

¹² Con copia certificada de la presente resolución.

¹³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del TEPJF.